

279A0630(01)

17. 3. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 71/3

PROTOCOLO DE GINEBRA (1979), ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

LAS PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA que han participado en las Negociaciones Comerciales Multilaterales de 1973-1979 (denominadas en adelante «los participantes»),

HABIENDO llevado a cabo negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII bis, el artículo XXXIII y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante «el Acuerdo General»);

CONVIENEN, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

1. La lista, anexa al presente Protocolo, de concesiones arancelarias de un participante pasará a ser su lista anexa al Acuerdo General en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese participante de conformidad con el párrafo 5.
2. a) Las reducciones acordadas por cada participante se harán efectivas mediante reducciones anuales iguales de los tipos de los derechos a partir del 1 de enero de 1980, y la reducción total se hará efectiva el 1 de enero de 1987 a más tardar, salvo indicación en contrario en la lista correspondiente. Todo participante que inicie la reducción de los tipos de sus derechos el 1 de julio de 1980 o en una fecha comprendida entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1980 pondrá en vigor en esa fecha dos octavos de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, seguida por seis fracciones iguales a partir del 1 de enero de 1982, a no ser que se especifique otra cosa en la lista del participante. El tipo reducido se redondeará en cada fase hasta el primer decimal. Las disposiciones del presente párrafo no impedirán a los participantes aplicar las reducciones en menor número de etapas o en fechas anteriores a las indicadas.
b) La aplicación de las listas anexas con arreglo al apartado a) del presente párrafo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los participantes que hayan aceptado el presente Protocolo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las partes contratantes en virtud del Acuerdo General.
3. Una vez que la lista de concesiones arancelarias de un participante anexa al presente Protocolo haya pasado a ser lista anexa al Acuerdo General de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, ese participante tendrá en todo momento la facultad de suspender o retirar, en su totalidad o en parte, la concesión contenida en esa lista que se refiera a cualquier producto del que el abastecedor principal sea otro participante o un Gobierno que
naya negociado su adhesión durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales, pero cuya lista, establecida en las Negociaciones Comerciales Multilaterales, no haya todavía pasado a ser lista anexa al Acuerdo General. Sin embargo, esta medida sólo se podrá tomar después de haber notificado por escrito a las Partes Contratantes la suspensión o retirada de una concesión y después de haber celebrado consultas, previa petición, con cualquier participante o cualquier Gobierno adherente cuya lista correspondiente de concesiones arancelarias haya pasado a ser una lista anexa al Acuerdo General y que tenga un interés sustancial en el producto de que se trate. Toda concesión así suspendida o retirada será aplicada a partir del mismo día en que a lista del participante o del Gobierno adherente que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser lista anexa al Acuerdo General.
4. a) En todos los casos en que se alude a la fecha del Acuerdo General en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo II la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista de concesiones arancelarias anexa al presente Protocolo será la de éste, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en dicha fecha.
b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del Acuerdo General en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a una lista de concesiones arancelarias anexa al presente Protocolo será la de este último.
5. a) El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los participantes, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de junio de 1980.
b) El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1980 para los participantes que lo hayan aceptado antes de esa fecha; para los que lo acepten después de ese día entrará en vigor en las fechas respectivas de aceptación.

6. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud copia autenticada del mismo y notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 5 a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En el caso de las listas anexas al presente Protocolo, el texto auténtico, en español, en francés o en inglés, es el que se indica en cada lista.

Nota relativa al Protocolo de Ginebra (1979)

1. La lista de concesiones arancelarias depositada por la Comunidad en Ginebra el 13 de julio de 1979 se publicará en un número posterior del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 2. Las listas de concesiones arancelarias de los demás países, asimismo anejas al Protocolo, están contenidas en un documento publicado por la Secretaría del GATT, denominado «Protocolo de Ginebra (1979) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio» (volúmenes I a IV) y pueden consultarse en la Secretaría del GATT en Ginebra.
-